

DECRETO NUMERO 95-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; y que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad.

CONSIDERANDO:

Que los procesos de transformación de la sociedad, que se vienen dando a nivel mundial, nos obligan a unificar y modernizar los procedimientos legales en materia migratoria, con el fin de regular todo lo relativo al ingreso, permanencia como la salida del país, tanto de nacionales como de extranjeros, que permitan el ejercicio del derecho de libre locomoción para los habitantes del mundo, con las limitaciones que la ley señala.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la sociedad guatemalteca, aunado a la transformación de las distintas sociedades del mundo, hace obsoleta la Ley de Migración vigente, siendo por consiguiente necesario emitir un cuerpo normativo que regule todo lo relacionado con el movimiento y control migratorio dentro del país, a la par que establezca los requisitos, infracciones, delitos, así como sanciones y penas para aquellas personas nacionales o extranjeras que busquen violarlos para beneficio de terceras personas y no del Estado como ente rector.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE MIGRACIÓN

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Del Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto garantizar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y su observancia se extiende a todas las personas nacionales y extranjeras, exceptuándose a los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, a los representantes o funcionarios de otros Estados y a funcionarios de Organismos Internacionales acreditados en el país y sus familias, mientras permanezcan en sus funciones, quienes estarán sujetos a la ley y a las disposiciones de los Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales de los que Guatemala sea parte.

TITULO II

De las Autoridades Migratorias

CAPITULO I

Del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de Migración

Artículo 3. El Ministerio de Gobernación es la máxima autoridad en materia migratoria y ejercerá las funciones que al respecto le correspondan a través de la Dirección General de Migración, la cual depende de dicho Ministerio.

Artículo 4. Corresponden a la Dirección General de Migración, las funciones siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento, así como de las demás que se emitan en materia migratoria;
2. Diseñar e implementar las políticas migratorias del país;
3. Garantizar que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco, de nacionales y extranjeros, se realice de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y su reglamento;
4. Garantizar y mantener con la mayor eficiencia técnica, los registros necesarios para un efectivo control del movimiento migratorio de nacionales y extranjeros;
5. Sugerir al Ministerio de Gobernación la creación de los puestos de control migratorio necesarios en el interior del territorio nacional, en los lugares apropiados para la entrada y salida del país, de nacionales y extranjeros y, en caso de ser procedente, sugerir la supresión o reubicación de tala puestos;
6. Integrar el Consejo Nacional de Migración;
7. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones en materia migratoria;
8. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a la presente ley o su reglamento que puedan constituir delito;

9. Adoptar todas las medidas que considere convenientes para la mejor aplicación de la presente ley y de su reglamento.
10. Expedir los documentos de identidad, de viaje y de residencia a los refugiados, asilados o apátridas que se encuentren en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento;
11. Autorizar y controlar la expedición de pasaportes nacionales;
12. Conceder las visas de ingreso en los casos previstos en esta ley; y
13. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 5. La Dirección General de Migración estará integrada por un Director General, un Director General Adjunto, Subdirectores, Gerentes, Jefes y el personal requerido para el desarrollo adecuado de sus funciones. El reglamento de esta ley normará lo relativo a las unidades administrativas de la Dirección General de Migración, sus funciones, así como lo relativo al régimen de personal.

Artículo 6. El Director General de Migración y los Jefes del Departamento Jurídico y de Auditoría, serán nombrados por el Ministerio de Gobernación; el Director General Adjunto, los Subdirectores, Gerentes y demás jefes de Departamento, así como el personal requerido para el desarrollo de sus funciones, serán nombrados por el Director General de Migración.

Artículo 7. Para ocupar los cargos de Director General, Director General Adjunto y Subdirectores se requiere:

1. Ser guatemalteco de origen;
2. Estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos;
3. Ser mayor de 35 años; y
4. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 8. Son funciones del Director General de Migración, las siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley y su reglamento;
2. Resolver los asuntos de su competencia;
3. Desempeñar la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Migración; y,
4. Las demás que le encomiende la ley.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Migración

Artículo 9. Se crea el Consejo Nacional de Migración el cual se integra de la forma siguiente:

1. El Ministro de Gobernación, quien lo preside;
2. El Ministro de Relaciones Exteriores;
3. El Director General de Migración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
4. El Director General del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-; y,
5. El Procurador General de la Nación.

El Consejo realizará reuniones como mínimo, una vez por mes y cuando sea necesario. El Ministro de Gobernación, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Director General del Instituto Guatemalteco de Turismo, y el Procurador General de la Nación tendrán voz y voto, el director general de migración, tendrá voz pero sin voto. En caso de empate, el Ministro de Gobernación tendrá voto decisorio. En ausencia de los integrantes titulares del Consejo, actuarán en su representación, quienes ellos designen.

Artículo 10. Son atribuciones del Consejo Nacional de Migración las siguientes:

1. Recomendar al Ministro de Gobernación la adopción de políticas y medidas que sean convenientes para optimizarlas las acciones en materia migratoria;
2. Realizar estudios y emitir dictámenes sobre legislación y políticas migratorias y hacer las recomendaciones pertinentes;
3. Sugerir la celebración, modificación o denuncia de Convenios, Tratados o cualquier arreglo internacional relacionados con materia migratoria;
4. Las normas operativas del Consejo y su régimen económico se regularán en el reglamento.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Migración, para cumplir con mayor eficiencia sus atribuciones, podrá requerir la opinión o colaboración que considere conveniente a entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales.

TITULO III

De las Categorías Migratorias

CAPITULO I

Clasificación

Artículo 12. Los que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias:

1. No Residentes; y,
2. Residentes;

Los no residentes se clasifican en: Personas en tránsito y turistas o visitantes. Los residentes se clasifican en: residentes temporales y residentes permanentes.

Artículo 13. Los requisitos y procedimientos para la obtención de dichas categorías migratorias serán establecidos en esta ley y en su reglamento.

CAPITULO II

De los no residentes

Artículo 14. Se consideran personas en tránsito a los extranjeros que ingresen al país por cualquiera de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y cuya permanencia no podrá exceder de setenta y dos horas, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante las autoridades migratorias competentes. En casos especiales deberán regular su situación de acuerdo al reglamento.

Artículo 15. Se consideran turistas o visitantes los extranjeros que ingresen al país con fines lícitos, sin propósito de inmigración o residencia, por razones que no impliquen remuneración alguna y por un plazo no mayor de 90 días, prorrogables por una sola vez por período igual. La Dirección General de Migración cuando lo considere necesario podrá exigir a los turistas o visitantes que acrediten que tienen los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en la República y que le permitan regresar al país de su procedencia o a cualquier otro. Durante su estadía en territorio guatemalteco, los turistas o visitantes no podrán ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente. Los turistas o visitantes que deseen cambiar su condición migratoria deberán registrarse por lo que para el efecto establece la presente ley y su reglamento, sin que para ello tengan necesariamente que salir de Guatemala.

CAPITULO III

De los Residentes Temporales

Artículo 16. Se consideran residentes temporales, a los extranjeros que se les autorice permanencia en el país por el período de dos años, con el fin de dedicarse a cualquier actividad lícita en forma temporal. La permanencia temporal de un extranjero podrá prorrogarse por períodos iguales, excepto casos especiales calificados por el Ministerio de Gobernación. Los

residentes temporales pueden realizar un trabajo remunerado o invertir en el país siempre que el capital sea producto de actividades lícitas.

Artículo 17. El extranjero que desee obtener su residencia temporal desde su país de origen o desde aquel en que legalmente tenga su residencia, deberá solicitarla personalmente mediante el procedimiento, los requisitos y las condiciones que fije el reglamento.

Artículo 18. Todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios, Tratados y cualquier arreglo internacional de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todos los efectos migratorios. Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderán su condición de refugiado o asilado, según sea el caso. Al perder la condición señalada, el afectado quedará sometido a las leyes ordinarias de migración; sin embargo, el tiempo que permaneció la persona en el país como refugiado, asilado o apátrida se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente.

Artículo 19. Se consideran refugiados a los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren esa condición, de conformidad con los Convenios internacionales de los que Guatemala sea parte. El reglamento respectivo determinará el procedimiento de elegibilidad en esta materia.

Artículo 20. Son apátridas las personas que no son consideradas como nacionales suyos, por ningún Estado conforme a su legislación. Todo lo relacionado con la naturalización del apátrida, se hará de conformidad con la Ley de Nacionalidad.

Artículo 21. Podrán optar a la categoría de residentes permanentes los extranjeros que se encuentran en cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Pensionados o rentistas;
2. Inversionistas;
3. Cónyuge e hijos menores o solteros de las personas mencionadas en los numerales anteriores; 4. Familiares extranjeros de nacionales, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres, cuando no les corresponda la nacionalidad guatemalteca, de conformidad con la ley;
5. Residentes temporales; y,
6. Personas que calificadamente demuestren actuaciones destacadas en los campos de la ciencia, tecnología, las artes y el deporte. Todas las calidades anteriores así como los Procedimientos para obtener las calidades de residente permanente deberán quedar establecidas en el reglamento.

CAPITULO IV

De los Residentes Permanentes

Artículo 22. Se consideran residentes permanentes a los extranjeros que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento constituyan su domicilio en Guatemala.

Artículo 23. Son asilados los extranjeros a quienes Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su protección, de acuerdo con la ley, las convenciones internacionales y prácticas internacionales sobre la materia. Lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SECCION PRIMERA

De los Residentes Pensionados y Residentes Rentistas

Artículo 24. Podrán solicitar la categoría de residentes pensionados y residentes rentistas los extranjeros que cuarten con ingresos permanentes lícitos, generados en el exterior del país y que decidan permanecer por tiempo indefinido en el territorio nacional sin dedicarse a ninguna clase de trabajo remunerado. La Dirección General Migración y los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior, en su caso, quedan obligados a requerir la documentación que para el efecto estimen necesaria.

Artículo 25. Para los efectos de esta ley, se entenderán por pensionados, aquellas personas que son beneficiarias de una pensión o jubilación de Gobiernos, organismos internacionales o empresas particulares extranjeras; y, por rentistas, aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, generadas en el exterior por cualquier de las siguientes razones:

- a) Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el extranjero;
- b) Inversiones en empresas establecidas en el extranjero;
- c) Remesas originadas de bienes raíces, sostenimiento religioso o académico;
- d) Inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en Guatemala;
- e) Inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en Guatemala, siempre que se hayan adquirido con recursos obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de esas mismas instituciones; y,
- f) Inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional con el Estado o sus instituciones, siempre que sean obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de las instituciones financieras del país legalmente autorizadas.

Artículo 26. Para la obtención de la residencia, los interesados deberán justificar y comprobar fehacientemente que pertenecen a cualquiera de las dos categorías a que se refiere el artículo

anterior, que disfrutaran de un ingreso mínimo mensual que será determinado en el reglamento, sumas mínimas que deberán garantizar su subsistencia en el país.

Artículo 27. Los beneficios de esta ley serán aplicables a los guatemaltecos que estén en el territorio nacional o que en el futuro vengan pensionados o jubilados por gobiernos, instituciones o empresas particulares de otros países y a los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar de rentas lícitas en las condiciones que establece el Artículo 25 de esta ley. Los extranjeros residentes en el país que adquieran la condición de pensionados o rentistas, podrán también obtener los beneficios de esta ley, toda vez que reúnan los requisitos establecidos para esta categoría.

Artículo 28. Los pensionados o rentistas podrán además solicitar residencia a favor de su cónyuge e hijos solteros menores de 18 años y mayores de edad incapacitados o los que, no siéndolo, comprueben cursar carrera universitaria y dependan económicamente del solicitante, cuyo límite de edad se fija en 25 años. Así también podrán incluirse los menores sobre los cuales el titular o su cónyuge ejercen tutela plenamente reconocida. En los casos anteriores se requerirá de un ingreso adicional, que, determinará el reglamento de esta ley, por cada dependiente.

Artículo 29. Las personas que hayan adquirido la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas podrán entrar y salir del país en cualquier momento y quedan exoneradas del pago de cuotas anuales por residencia.

Artículo 30. Los extranjeros que adquieran la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1) Exención de los derechos aduaneros de importación a excepción del Impuesto del Valor Agregado (IVA.), causados por la introducción de su menaje de casa hasta por la cantidad que se fije en el reglamento de esta ley, esta cantidad podrá subdividirse en partidas, conforme se realice la importación dentro del primer año de residencia del interesado;

2) Exención del impuesto sobre la renta que gravare las sumas declaradas como provenientes del exterior, para hacerse acreedor a los derechos concedidos en esta ley;

3) Exención de los derechos aduaneros de importación causados por la introducción de un vehículo automotor. El interesado gozará de este beneficio una vez cada cinco años, en tal virtud, los beneficiarios podrán importar o comprar a través de una agencia local, un vehículo para uso personal o familiar, libre de cargos y sobre cargos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA.). El valor CIF del vehículo al cual se le aplicará la exoneración estará en relación al ingreso mensual del residente y en ningún caso podrá exceder de veinticinco, (25) veces el valor de dicho ingreso. Si el valor del vehículo excede a la cantidad resultante el beneficiario pagará todos los impuestos sobre la diferencia. El vehículo podrá ser vendido, o traspasado a terceras personas exoneradas de los mencionados impuestos después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de importación o de su compra en el país. Después de este mismo período de años, el interesado adquiere el derecho a la importación de otro vehículo y así sucesivamente cada 5 años. 4) Exoneración del pago de los derechos causados por la inscripción, prórroga y cambio de la calidad migratoria. También podrán gozar de estos

beneficios los guatemaltecos que hayan residido permanentemente en el exterior, que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 27 de esta ley.

Artículo 31. Las personas que hayan adquirido la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas, deberán comprobar documentalmente el ingreso de su pensión o rentas al país durante todos los meses que vivan en él. En caso de ausencia temporal, el residente deberá comprobar como mínimo el ingreso de su pensión o renta correspondiente a 6 meses en un año calendario. Para la comprobación a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar anualmente su declaración jurada de sobre vivencia y de que sigue recibiendo la pensión o las rentas que motivaron el otorgamiento de la residencia al Ministerio de Finanzas Públicas con copia a la Dirección General de Migración. Los residentes pensionados y residentes rentistas no podrán ausentarse por más de un año consecutivo y solo se podrá dispensar de esta regulación a los residentes que demuestren que por motivo de enfermedad necesitan ausentarse por más tiempo. El incumplimiento de estas obligaciones será motivo para cancelar su categoría de residente pensionado o residente rentista por la Dirección General de Migración. No obstante, se podrá dispensar de esta obligación a aquellos residentes que comprueben fehacientemente que han realizado y mantienen inversiones en el país por un valor mínimo que establecerá el reglamento, a las cuales se refieren las literales d), e) y f) del Artículo 25 de esta ley. Los guatemaltecos a que se refiere el Artículo 27 de esta ley, deberán cumplir con lo preceptuado en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 32. Los residentes permanentes o rentistas no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidos de esta prohibición los residentes pensionados o residentes rentistas que se encuentren en las situaciones siguientes:

- 1) Los guatemaltecos a quienes se refiere el Artículo 27 de esta ley;
- 2) Las personas que inviertan en actividades productivas para el país en proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, turísticos, artesanales, de vivienda u otros de interés nacional con aprobación del Ministerio de Economía y de la Dirección General de Migración; y;
- 3) Aquellas personas que presten sus servicios profesionales como asesores a entidades de Estado, entes autónomos, universidades e institutos de enseñanza superior técnica o artesanal. En estos casos el residente pensionado o rentista tributará los impuestos respectivos.

Artículo 33. Las personas que renuncien a los beneficios de esta ley dentro de un período no mayor a Cinco (5) años, deberán cancelar todos los derechos arancelarios que les fueron eximidos o bien reexportar los bienes previamente importados bajo su amparo.

Artículo 34. Los interesados podrán tramitar sus solicitudes para adquirir la calidad de residente pensionado o residente rentista a través de los funcionarios consulares guatemaltecos acreditados en el lugar de su residencia. Quienes ya residieren en el país dirigirán sus gestiones a la Dirección General de Migración.

Artículo 35. La Dirección General de Migración será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para adquirir la calidad de residente pensionado o residente rentista de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento, y autorizará y registrará las

visas correspondientes para las personas a quienes se la haya autorizado la categoría de residentes pensionados o residentes rentistas. Asimismo trasladará las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas para la autorización de las franquicias arancelarias que determina esta ley.

Artículo 36. La condición de residentes pensionados o residentes rentistas se pierde por las siguientes causas:

- 1) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su calidad de residentes pensionados o residentes rentistas;
- 2) Emitir o proporcionar falsa información referente a su condición socioeconómica; y,
- 3) Cuando dejaren de percibir el ingreso permanente a que se refiere esta ley y no cuenten con otro medio equivalente de subsistencia.

Artículo 37. Si la causa de la pérdida de calidad de residente pensionado o de residente rentista fuera consecuencia de la comisión de un delito, el afectado será sancionado ordenando el pago inmediato de los impuestos y/o aranceles eximidos más un recargo del diez por ciento de los mismos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan de conformidad con la ley.

Artículo 38. El residente pensionado y el residente rentista que dejare de percibir el ingreso permanente a que se refiere esta ley, pero que cuente con otros medios de subsistencia comprobables, podrá solicitar que se le conceda otra categoría migratoria, con base en el reglamento de esta ley.

Artículo 39. Las personas que hayan obtenido su residencia permanente conforme lo establece el Artículo 28 de la presente ley, no perderán su condición de tales, en caso de fallecimiento del titular de la residencia que los amparó. Sin embargo, para obtener los beneficios que otorga el Artículo 30 de esta ley, deberán acogerse al régimen de residentes pensionados y rentistas y acreditar los ingresos de las divisas a que se refiere el Artículo 25 de la presente ley.

Artículo 40. Las personas que hayan adquirido la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas que deseen adquirir la nacionalidad guatemalteca podrán solicitarla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 41. El residente pensionado o residente rentista deberá informar a la Dirección General de Migración y al Ministerio de Finanzas Públicas de su salida del territorio nacional y de su regreso cuando la ausencia exceda de seis meses. SECCION SEGUNDA De Otras Categorías de Residentes Permanentes.

Artículo 42. Los extranjeros que tengan como mínimo un año de estar casados con guatemaltecos podrán adquirir la categoría de residente permanente por el solo hecho de haber contraído matrimonio, debiendo presentar la documentación prevista en el reglamento. Para el caso de disolución del matrimonio, el residente extranjero deberá solicitar a la Dirección General

de Migración, la ratificación de su categoría de residente permanente de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes

Artículo 43. Los extranjeros que obtengan residencia temporal o permanente y que deseen trabajar en relación de dependencia, deberán hacerlo en actividades lícitas y estarán obligados a obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión social.

Artículo 44. Los residentes perderán su calidad por las siguientes causas:

- 1) Por incumplimiento de pago de los impuestos a que estuvieren obligados;
- 2) Por falsedad o alteración de la documentación presentada;
- 3) Por resolución de juez competente; y,
- 4) Por ausencia inmotivada o sin autorización por más de un año, del territorio nacional.

Artículo 45. Los residentes permanentes y temporales tienen la obligación de comunicar a la Dirección General de Migración cualquier cambio en sus datos o documentos de identificación personal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de la respectiva categoría migratoria.

TITULO IV

Del Registro de Extranjeros Residentes

CAPITULO UNICO

Del Registro

Artículo 46. Se crea el Registro de extranjeros residentes, el cual estará a cargo de la Dirección General de Migración y se registrará de acuerdo a los fines, características y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley. La Dirección General de Migración tendrá la obligación de mantener actualizado dicho registro, para lo cual solicitará la colaboración de las instituciones estatales que estime convenientes. En el caso de residentes permanentes, la Dirección General de Migración deberá enviar copia de la resolución en donde se otorgue dicha categoría migratoria al registro civil, para su inscripción en el libro de extranjeros domiciliados.

Artículo 47. Los extranjeros a quienes se les haya otorgado la residencia temporal o permanente, deberán ser documentados e inscritos por la Dirección General de Migración, en el registro de extranjeros residentes.

Artículo 48. A los extranjeros residentes inscritos en el Registro, se les extenderá la constancia correspondiente según la categoría migratoria a la cual pertenezcan. El reglamento contemplará los requisitos y procedimientos para la expedición de dicho documento.

TITULO V

De los Documentos de Viaje

CAPITULO I

De la Clasificación

Artículo 49. Son documentos de viaje los siguientes:

- 1) Pasaporte;
- 2) Tarjeta de visitante;
- 3) Pase especial de viaje; y,
- 4) Otros documentos contemplados en los Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte.

CAPITULO II

De los Pasaportes

Artículo 50. El pasaporte es el documento de viaje aceptado internacionalmente y constituye en el extranjero el documento de identidad de los guatemaltecos. Los guatemaltecos antes de salir del país, deberán obtener pasaporte o en su caso, cualquiera de los otros documentos de viaje contemplados en el artículo anterior.

SECCION PRIMERA

De los Pasaportes Ordinarios

Artículo 51. Los pasaportes son de carácter individual y se clasifican en:

- 1) Ordinarios;

- 2) Oficiales;
- 3) Diplomáticos; y
- 4) Temporales.

Cuando por razones de interés nacional, la Dirección General de Migración, decida realizar cambios en los pasaportes, los usuarios contarán con el plazo de un año a partir de la fecha de emisión del nuevo pasaporte para renovar dicho documento. Las características de los pasaportes y los requisitos para su obtención se determinaran en el reglamento.

Artículo 52. Los pasaportes ordinarios serán extendidos por la Dirección General de Migración de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento. La Dirección General de Migración podrá extender loa pasaportes a través de los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior. El pasaporte ordinario tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición pudiendo renovarse por períodos iguales.

Artículo 53. Para extender pasaporte a menores de edad dentro del matrimonio o de la unión de hecho, es requisito indispensable contar con el consentimiento escrito del padre y de la madre o de su representante legal, otorgado ante la autoridad competente. Cuando uno de los padres no se hiciere presente, el progenitor compareciente deberá acreditar, ya sea en un documento privado con la firma legalizada, en escritura pública o en acta notarial, el consentimiento del progenitor ausente. La autorización del progenitor que se encuentre- en el extranjero, podrá darse ante el Cónsul guatemalteco del lugar, quien comunicará por escrito la autorización a la Dirección General de Migración. La autorización en el extranjero también podrá darse ante Notario guatemalteco, conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. En todos los demás casos se deberá acreditar el ejercicio de la patria potestad o la tutela de conformidad con lo establecido por el Código Civil. Ante la negativa de uno de los progenitores, el juez de familia

determinará lo procedente, en vista de las justificaciones presentadas.

Artículo 54. En caso de robo, hurto, extravío, deterioro o destrucción de la libreta de pasaporte, el titular deberá dar aviso inmediatamente a la Dirección General de Migración o al Consulado más próximo al lugar en que se encontrare, con el fin de que la libreta de pasaporte sea anulada como documento válido en el registro respectivo. Los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior, podrán emitir pasaporte temporal en los casos previstos en el párrafo anterior y en caso de vencimiento del pasaporte ordinario, cuando el titular se encuentre en el

ámbito territorial de su competencia. El pasaporte temporal tendrá una validez máxima de noventa días.

Artículo 55. La libreta de pasaporte será nula por las causas siguientes:

1. Por su falsificación total o parcial;
2. Por presentar alteraciones de cualquier índole;
3. Por haber sido expedido contraviniendo cualquiera de las disposiciones de la presente ley y su reglamento; y.
4. Por haber sido obtenida en forma fraudulenta.

SECCION SEGUNDA

De los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales

Artículo 56. Los pasaportes diplomáticos, son los extendidos a los funcionarios diplomáticos guatemaltecos, con una calidad o rango sea por escalafón, cargo o equivalencia y a funcionarios y exfuncionarios que por norma legal específica les corresponda. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la extensión de los mismos.

Artículo 57. También tendrán derecho a pasaporte diplomático, el cónyuge y los hijos dependientes de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático.

Artículo 58. Los pasaportes oficiales son los extendidos a funcionarios y empleados del Estado que salgan del país en el desempeño de Comisionas Oficiala. Los requisitos para la obtención se determinarán en el reglamento.

Artículo 59. Los pasaportes oficiales tendrán una validez compatible con el período presidencial dentro del cual fueron extendidos o cuando su titular cese en el cargo.

Artículo 60. Las características de los pasaportes diplomático y oficial se determinarán en el reglamento.

SECCION TERCERA

Pase Especial de Viaje

Artículo 61. La Dirección General de Migración podrá extender pase especial de viaje a grupos artísticos, culturales, deportivos, religiosos o educativos, que se comprometan a viajar juntos bajo la responsabilidad de una persona determinada que sea mayor de edad. El Director General de Migración y los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior podrán extender pases especiales de viaje en casos individuales, cuando sea por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas. Los pases tendrán validez por un solo viaje.

SECCION CUARTA

De la Tarjeta de Visitante o Turista

Artículo 62. Todo visitante o turista que formando parte de un grupo requiera de visa consular, y no la tuviere, podrá ingresar al territorio nacional y salir de él con la sola presentación de la tarjeta de visitante o turista, documento que suministrará la Dirección General de Migración.

Artículo 63. La tarjeta de visitante o turista será válida para permanecer en el territorio nacional por un plazo improrrogable de 30 días, con derecho a salidas e ingresos múltiples dentro del mismo período. En ningún caso los visitantes o turistas que ingresen al país utilizando la tarjeta correspondiente podrán cambiar su condición migratoria y bajo ningún concepto dedicarse a actividades remuneradas.

Artículo 64. La Dirección General de Migración autorizará la distribución de la tarjeta de visitante o turista la cual será extendida por los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior, en las oficinas de líneas aéreas que incluyan a Guatemala en su itinerario, en las de Migración, en los aeropuertos internacionales del país, en los puertos y fronteras, en las compañías que se dediquen al turismo o al transporte internacional de pasajeros y tengan sucursal, agencia o representante acreditado en Guatemala, previo pago del valor correspondiente.

Artículo 65. En caso de pérdida o extravío de la tarjeta de visitante o turista, deberá obtenerse una nueva tarjeta, previo el pago del valor de la misma.

Artículo 66. La falsa declaración con respecto al origen, nacionalidad o calidad de turista del usuario da lugar a la cancelación de la tarjeta correspondiente y a su deportación o expulsión del territorio nacional. La Dirección General de Migración procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes tan pronto como tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 67. La Dirección General de Migración, podrá decidir la suspensión del uso de la tarjeta de visitante o turista.

Artículo 68. Cualquier alteración de la tarjeta de visitante o turista será motivo para rechazarla.

Artículo 69. Las disposiciones de esta sección serán aplicables sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados. Acuerdos o Convenios Internacionales de los cuales Guatemala sea parte.

TITULO VI

De la Visa

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 70. La visa constituye la autorización de ingreso, permanencia y tránsito en el territorio nacional, extendido por autoridad competente de conformidad con las regulaciones de esta ley, SU reglamento y los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales de los cuales Guatemala sea parte. Las visas concedidas a los extranjeros no implican su admisión incondicional en el territorio de la República.

Artículo 71. La visa sólo se extenderá en pasaportes y documentos de viaje vigentes extendidos por autoridad competente.

Artículo 72. No se otorgará visa de ingreso a quienes no cumplan con lo establecido en esta ley y su reglamento o a quienes se encuentren en la lista de personas que la Dirección General de Migración señale al Cónsul como no hábiles para Ingresar al territorio nacional.

Artículo 73. Para ingresar a territorio nacional los extranjeros deberán presentar documento de viaje válido y la visa correspondiente, salvo lo establecido en Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales de los cuales Guatemala sea parte. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar para los nacionales de otros países, por simple cruce de notas, acuerdos de supresión de visas; exceptuando las visas de residentes temporales, permanentes y de estudiantes.

Artículo 74. La Dirección General de Migración podrá conceder o denegar la visa solicitada; podrá cancelar además, aquellas que hubiere otorgado para lo cual deberá emitir resolución razonada.

Artículo 75. Cuando se trate de extranjeros de países con los cuales existan reservas para conceder libre tránsito y solicitar en visa en un Consulado de Guatemala debidamente acreditado en el exterior, éste previo a concederla, deberá consultar a la Dirección General de Migración sobre la procedencia o no de la concesión de la visa de que se trate.

Artículo 76. Los funcionarios de Guatemala acreditados en el exterior, autorizados para otorgar visas, serán responsables de velar por la adecuada identificación del solicitante, así como la autenticidad y vigencia de sus documentos de viaje, de conformidad con la presente ley, debiendo informar mensualmente a la Dirección General de Migración de las visas que concedan.

CAPITULO II

De la Clasificación de las Visas

Artículo 77. Las visas podrán ser simples o múltiples. La visa simple será válida para una entrada y una salida del territorio nacional, será extendida por la Dirección General de Migración y los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior y en casos especiales en los puestos migratorios según se establezca en el reglamento. La visa múltiple será válida para entrar y salir libremente del país por un número indefinido de veces y será extendida por la Dirección General de Migración previa solicitud del interesado.

Artículo 78. La Dirección General de Migración podrá extender las visas siguientes:

- a) Visa de visitante o turista;
- b) Visa de residente permanente;
- c) Visa de residente temporal;
- d) Visa de tránsito;
- e) Visa diplomática;
- f) Visa consular;
- g) Visa oficial;
- h) Visa de cortesía;
- i) Visa de negocios; y,
- j) Visa de estudiante.

CAPITULO III

De las Características de las Visas

Artículo 79. Las visas de visitante o turista serán expedidas por la Dirección General de Migración y por los Consulados de Guatemala acreditados en el exterior.

Artículo 80. La visa de visitante será extendida al extranjero que desee ingresar al país con fines científicos, culturales, deportivos o académicos. La visa de turista se extenderá al extranjero que desee ingresar al país con fines únicamente de recreo, para lo cual deberá contar con medios económicos suficientes. Estas visas tendrán una validez de 90 días prorrogables por el mismo período y por una sola vez, siendo necesaria la presentación del boleto de regreso o continuación del viaje.

Artículo 81. Las visas para residentes serán múltiples. Para los residentes permanentes tendrán vigencia por un periodo de cinco (5) años y para los residentes temporales por el periodo que dure su residencia. Serán otorgadas por la Dirección General de Migración.

Artículo 82. La visa de tránsito será expedida a favor de los extranjeros que tengan que ingresar al territorio nacional para dirigirse al país de su destino. Esta visa tendrá una validez de setenta y dos horas prorrogables solamente cuando se presenten las situaciones establecidas en el Artículo 14 de la presente ley.

Artículo 83. Las visas de tránsito se otorgarán en los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior y en cualquiera de los puestos de control migratorio aéreos, terrestres o marítimos, previa presentación de la visa del país de destino.

Artículo 84. El Ministerio de Relaciones Exteriores concederá las visas diplomáticas, consulares, oficiala y de cortesía, de conformidad con el reglamento respectivo, el cual establecerá los requisitos y procedimientos para su extensión, debiendo informar mensualmente a la Dirección General de Migración de las visas que conceda.

Artículo 85. La visa de negocios será extendida por los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior y por la Dirección General de Migración a los extranjeros que, actuando en forma individual o en representación debidamente acreditada de entidades extranjeras de carácter lucrativo, viajen por motivos de negocios lícitos. Esta visa tendrá una vigencia de ciento ochenta días, prorrogables por el mismo período por una sola vez. Los requisitos y procedimientos para la obtención de esta visa se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 86. La Dirección General de Migración y los Consulados de Guatemala acreditados en el exterior, extenderán visa de estudiante a los extranjeros que ingresen al país con el propósito de estudiar en centros educativos reconocidos oficialmente. Los requisitos y procedimientos para la obtención de esta visa deberán establecerse en el reglamento.

TITULO VII

Control Migratorio del Ingreso, Salida y Reingreso

CAPITULO I

Del Control Migratorio

Artículo 87. El Control migratorio comprende la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante calificación de sus documentos y el estudio de los problemas que este movimiento origine. Además para los extranjeros comprende la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su permanencia y actividades en el país.

Artículo 88. La Dirección General de Migración deberá llevar el control de las personas que entran y salen del país.

Artículo 89. Se considera ilegal la permanencia del extranjero en el territorio nacional, cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Haber ingresado al país por un lugar no habilitado para tal efecto;

- 2) Haber ingresado sin someterse al control migratorio;
- 3) No cumplir con las disposiciones que regulen el ingreso o la permanencia de conformidad con lo preceptuado en la presente ley y su reglamento; y,
- 4) Permanecer en el país después de vencido el plazo autorizado.

CAPITULO II

Del Ingreso

Artículo 90. El ingreso al territorio nacional se realizará únicamente por los puestos de control migratorio de la Dirección General de Migración, cuyo número, características y ubicación serán determinadas por el Ministerio de Gobernación a propuesta de la Dirección General de Migración.

Artículo 91. Todas las personas extranjeras que lleguen al país serán sometidas al correspondiente control migratorio, con el fin de determinar si reúnen los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 92. La Dirección General de Migración podrá prohibir el ingreso o suspender la permanencia de extranjeros por razones de orden público, interés nacional o seguridad del Estado. Para suspender la permanencia del extranjero en el país, la Dirección General de Migración deberá emitir resolución razonada.

Artículo 93. La Dirección General de Migración al determinar la permanencia ilegal en el país de un extranjero, podrá conceder a éste un plazo, que no podrá exceder de diez días para que el mismo legalice su permanencia en el país, o en su caso, ordenará su expulsión inmediata del país.

CAPITULO III

De la Salida y Reingreso

Artículo 94. La persona que pretenda salir del territorio nacional debe hacerlo por los lugares establecidos para ello, portar la documentación correspondiente y someterse al control migratorio respectivo. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 93 de esta ley, la autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que carezca de la documentación requerida o contra quien exista orden de detención o de arraigo dictada por tribunal competente. El funcionario que permita la salida de cualquier persona omitiendo lo preceptuado por este artículo será sancionado de conformidad con lo prescrito en el Artículo 419 del Código Penal.

Artículo 95. Para autorizar la salida del territorio nacional de una persona discapacitada mental se deberá contar con la autorización de su representante legal.

Artículo 96. La Dirección General de Migración podrá extender pase especial de salida a los extranjeros que carezcan de documentos de viaje válidos. Este documento es válido únicamente para abandonar el país y tendrá una vigencia no mayor de cinco días.

TITULO VIII

Régimen Financiero

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 97. La Dirección General de Migración contará con los recursos financieros que tenga asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y los que provengan de las siguientes fuentes:

- 1) Multas por infracción a la presente ley y a su reglamento;
- 2) El cobro del valor de los documentos migratorios en Guatemala;
- 3) El cobro del valor por la obtención, prórroga o cambio de las diferentes categorías migratorias; 4) Aportaciones de entidades públicas y privadas;
- 5) El cobro de certificaciones que extienda; y,
- 6) Cualquier otro ingreso que obtenga por cualquier título lícito.

Los recursos financieros provenientes de las fuentes enumeradas anteriormente tienen carácter de privativos a favor de la Dirección General de Migración, por lo tanto, los mismos deberán ser destinadas exclusivamente para:

- 1) Capacitación de su personal;
- 2) Infraestructura y equipo; y,
- 3) Mantenimiento y gastos de operación.

Artículo 98. El reglamento establecerá el valor de los documentos migratorios y de las multas que podrá imponer la Dirección General de Migración de conformidad con la presente ley. Los ingresos y egresos de la Dirección General de Migración estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas de la Nación.

TITULO IX

De los Medios de Transporte

Artículo 99. La Dirección General de Migración podrá realizar inspecciones de control migratorio a los pasajeros, tripulantes y personal de los medios de transporte, tanto en la entrada, en la permanencia, así como a la salida del país. La Dirección General de Migración determinará los lugares en los que se realizará la inspección. Las empresas de transporte de pasajeros colaborarán a efecto de lograr un eficaz y ágil control migratorio.

Artículo 100. Las empresas de transporte internacional están obligadas a que los pasajeros que transporten, cumplan con llenar los requisitos de ingreso y salida del país que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 101. Las empresas de transporte internacional de pasajeros están obligadas a presentar ante las autoridades migratorias, tanto a la entrada como a la salida del país, los documentos que determine el reglamento. La negligencia de la empresa en el cumplimiento de la obligación contemplada en este Artículo será sancionada de conformidad con lo preceptuado en esta ley y su reglamento.

Artículo 102. Si la Dirección General de Migración, por el incumplimiento de los requisitos no autoriza el ingreso al país de un extranjero, la empresa de transporte en que éste llegó, queda obligada a llevarlo por su cuenta y riesgo al país de origen, embarque o a un tercero que lo acepte. La negativa de la empresa a cumplir con la responsabilidad contemplada en este artículo será sancionada de conformidad con lo preceptuado en la ley.

TITULO X

De los Delitos y las Faltas

CAPITULO I

Del los Delitos

Artículo 103. Comete el delito de ingreso ilegal de personas, quien promueva o facilite el ingreso al país de una o más personas extranjeras sin cumplir con los requisitos legales de ingreso y permanencia en el país. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 5 a 8 años incommutables.

Artículo 104. Comete el delito de tránsito ilegal de personas: quien promueva o facilite el ingreso y tránsito de una o más personas sin cumplir con los requisitos legales de ingreso y permanencia en el país, con el fin de trasladarlas con destino a otro país. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 5 a 8 años incommutables.

Artículo 105. Comete el delito de transporte de ilegales, la persona que conduzca o ponga a disposición, cualquier medio de transporte con el fin de transportar a personas extranjeras que hayan ingresado o permanezcan en forma ilegal dentro del territorio guatemalteco. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 106. Comete el delito de ocultación de ilegales, la persona que permita la ocultación de personas extranjeras que hayan ingresado o permanezcan dentro del territorio guatemalteco, sin cumplir con los requisitos legales, en cualquier bien mueble o inmueble, con el fin de ocultarlo en su tránsito a otro país o para facilitarle su permanencia en el mismo. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 107. Comete el delito de contratación de ilegales, la persona individual o jurídica que contrate los servicios de extranjeros que permanezcan en el país sin cumplir con los requisitos legales por no contar con la documentación requerida por la Dirección General de Migración para su permanencia en el país. El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 108. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores comprendidos en este título, se realicen respecto de menores de edad, en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de las personas, o bien cuando sean cometidas por funcionario o empleado público, la pena será aumentada en una tercera parte.

CAPITULO II

De las Faltas

Artículo 109. Las extranjeros que ingresen o permanezcan en el país sin la autorización de la Dirección General de Migración, o sin haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y su reglamento, serán sancionados con cualesquiera de las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) Deportación; y,
- c) Expulsión.

Artículo 110. La Dirección General de Migración al momento de sorprender a un extranjero que ingrese o permanezca en el país sin la autorización respectiva, deberá iniciar la investigación correspondiente con el fin de establecer la identidad, origen y nacionalidad del mismo.

Artículo 111. La Dirección General de Migración en tanto se realiza la investigación relacionada podrá albergar a los extranjeros que carezcan de los documentos de viaje requeridos por la ley en centros destinados especialmente para este fin, los que deberán reunir condiciones que permitan una permanencia con apego y respeto a la dignidad humana. Para el cumplimiento de estos fines, la Dirección General de Migración podrá crear o autorizar los centros de albergue necesarios cuya localización, seguridad y funcionamiento será materia del reglamento de esta

ley. En caso necesario, la Dirección General de Migración podrá requerir el apoyo de instituciones y organizaciones de servicio social no lucrativas que trabajen en la atención de migrantes en tránsito en el territorio nacional.

Artículo 112. Serán sancionados con la deportación a su país de origen, los extranjeros que incurran en las infracciones siguientes:

- a) Ingresar o permanecer en el país evadiendo el control migratorio;
- b) Entrar o permanecer en el país haciendo uso de documentos falsos;
- c) Reingresar al país sin autorización, luego de haber sido expulsado; y,
- d) Haber sido condenado por los tribunales a una pena de prisión mayor de 2 años; luego de cumplida la pena, el juez de la causa lo pondrá a disposición de las autoridades de la Dirección General de Migración.

Cuando le sea otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, la deportación se hará efectiva inmediatamente de que la resolución quede firme.

Artículo 113. Previo a la deportación de un extranjero por las infracciones establecidas en el Artículo anterior, la Dirección General de Migración deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Correr audiencia al interesado por un plazo máximo de 10 días;
2. Recibir las pruebas propuestas dentro de los 5 días siguientes a su proposición; y,
3. Resolver su situación dentro de las 72 horas siguientes a la evacuación de la audiencia o a la recepción de la prueba. Serán admitidas como pruebas de descargo todas las previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 114. Serán sancionados con la expulsión a su país de origen, los extranjeros que incurran en las infracciones siguientes:

- 1) No abandonar el territorio nacional dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que concluyó su permanencia legal en el país;
- 2) Ingresar al país violando la presente ley y su reglamento;
- 3) Violar las leyes internas del país por la comisión de algún delito durante su permanencia en el mismo; El Juez de la causa lo pondrá a disposición de las autoridades de la Dirección General de Migración;
- 4) Cuando la permanencia del extranjero sea contraria a los intereses nacionales debidamente calificados por la Dirección General de Migración; y,

5) Los demás casos contemplados en la ley.

Artículo 115. La Dirección General de Migración deberá llevar un registro específico de extranjeros deportados y expulsados de conformidad con esta ley y su reglamento.

TITULO XI

Recursos

Artículo 116. Contra las resoluciones dictadas en materia migratoria, procederá la aplicación de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TITULO XII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 117. La Dirección General de Migración deberá emitir el reglamento que desarrolle la presente ley dentro del plazo de 90 días, el cual deberá ser elevado al Señor Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobernación, para su aprobación.

Artículo 118. Se otorga un plazo de ciento ochenta días para que los extranjeros legalicen su situación migratoria en el país, en caso contrario, se procederá de conformidad con lo previsto en la presente ley y su reglamento. Dicho plazo, empezará a contarse a partir de la vigencia de esta ley. El extranjero que solicite legalizar su situación migratoria, dentro del plazo señalado en este artículo, quedará exento del pago de cualquier multa en que haya incurrido.

Artículo 119. El Consejo Nacional de Migración deberá quedar integrado dentro de los primeros treinta días al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 120. Se deroga el Decreto Número 7-97 del Congreso de la República, Ley de Pensionados, Residentes y Rentistas; el Decreto Ley Número 22-86, Ley de Migración y Extranjería y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 121. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial, a excepción de la Sección Primera del Capítulo IV, del Título III de esta ley, la cual entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES

Presidente

MARIO FLORES ORTIZ

Secretario

RUBEN CARIO MORALES VELIZ

Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES

Ministro de Gobernación

ROSAMARIA CABRERA ORTIZ

Sub-secretaria general de la presidencia de la República